



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general número 828/2019 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Jesús Luis del Pino Pérez, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social INSS, Tesorería General de la Seguridad Social Dirección Provincial de Toledo, Ibermutuamur Ibermutuamur, Gómez y Robledo Obras S.L., sobre seguridad social, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 171/2020

En Talavera de la Reina, a 3 de septiembre de 2020.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Cristina Peño Muñoz, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, los presentes autos seguidos en este juzgado bajo el número 828/2019, a instancias de Jesús Luis del Pino Pérez, defendido por el letrado don Fernando Hormigos Palencia, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social, y en su nombre el letrado apoderado del ente don Marco Antonio Díaz Moreno, contra mutua Ibermutuamur defendida y representada por don Javier Esteban Muñoz, y contra la empresa Gómez y Robledo Obras S.L., no comparecida, sobre incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo, se ha dictado la presente Sentencia resultando los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 20 de diciembre de 2019 tiene entrada en este juzgado, la demanda suscrita por la parte actora frente a los codemandados que constan en encabezamiento, y que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se suplicaba se dictara sentencia por la que se reconozca al actor la prestación de Incapacidad Permanente Total derivada de accidente de trabajo.

Segundo.- Admitida la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 30 de junio de 2020 al que comparecieron todas las partes. La parte actora ratificó su demanda y las codemandadas se opusieron a la demanda con base en los hechos y fundamentos que estimaron de aplicación. Recibido el pleito a prueba, y admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, habiendo producido la relación fáctica, que se desarrollara más adelante. Una vez formuladas conclusiones por las partes quedaron los autos vistos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

Primero.- El actor es Jesús Luis del Pino Pérez con DNI 4.182.120-F nacido el día 18 de mayo de 1969, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el número 45/00435785/86 y profesión habitual de oficial gruista en la empresa Gómez y Robledo Obras S.L., del 11 de junio al 26 de noviembre de 2018 en virtud de contrato por obra o servicio determinado hasta fin de obra para la construcción de una vivienda unifamiliar en Villaviciosa de Odón siendo la empresa codemandada subcontratada para la realización de trabajos de albañilería y la categoría del trabajador, según contrato de 11 de junio de 2018, de oficial la gruista pero se ve obligado a trabajar en muchas ocasiones de albañil como sucede el día en que se accidentó, (Informe Inspección obrante en autos que damos por reproducido).

Segundo.- El actor sufrió accidente de trabajo 10 de septiembre de 2018 con resultado de fractura luxación codo izquierdo y contusiones diversas, iniciándose proceso de IT por baja médica emitida por la Mutua por contingencias profesionales con fecha 10 de septiembre de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019 que la Mutua Ibermutuamur emite el alta médica con propuesta de Incapacidad Permanente Parcial.

Tercero.- Según el informe médico de síntesis de 25 de junio de 2019 y el dictamen-propuesta de 26 de junio de 2019 el actor presenta el siguiente cuadro clínico residual: Fractura luxación de codo izquierdo, cicatrices a ambos lados de cirugía y contusiones simples. El actor presentaba contusiones diversas en espalda y hombro izquierdo, habiendo recibido tratamiento quirúrgico consistente en artroplastia cúpula radial (prótesis), osteosíntesis apical de coronoides (2 tornillos microfragmentos), reinscripción lig. Colateral medial, trasposición intermuscular nervio cubital), farmacológico y rehabilitador. Presentando como limitaciones funcionales y orgánicas: cicatrices postquirúrgicas arciformes a nivel de reg. Radial-cubital braquio-antebraquial izquierda, balance articular codo izquierdo flexión 100° (normal 140°). Extensión -10° (normal 0°: extensión completa). Balance articular antebrazo izquierdo: supinación 60° (normal 80°), pronación 45° (normal 80°). Balance articular muñeca normal/conservada. Balance muscular: dinametría seriada voluntaria de mano izquierda 21kg (rango fisiológico normal por sexo/edad entre 12-48 kg).



Cuarto.- Se propuso al trabajador como incapacitado permanente en grado de parcial siendo revisable por agravación o mejoría a partir del 31 de agosto de 2021. Mediante resolución de 28 de junio de 2019 se le reconoce una Incapacidad Permanente Parcial con una base reguladora de 1.160,70 euros mensuales, durante veinticuatro mensualidades, siendo formulada reclamación previa el 2 de agosto de 2019 que fue desestimada por resolución de 14 de noviembre de 2019.

Quinto.- Por la mutua Ibermutuamur se abonó a tanto alzado el importe de 27.856,80 euros, por subrogación de las contingencias profesionales.

Sexto.- La mutua, en virtud del principio de automaticidad de prestaciones y encontrándose la empresa demandada al descubierto en las cuotas a la Seguridad Social durante el periodo de diciembre 2017, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2018, procedió anticipar al trabajador las prestaciones económicas y sanitarias que le correspondían.

Séptimo.- El actor actualmente presenta una limitación de la movilidad articular global de codo y antebrazo izquierdo en menos del 50 por ciento (conservando arcos en rango medios funcionales de extremidad superior no dominante) y cicatrices postquirúrgicas eutróficas estando limitado para tareas que impliquen flexo extensión del codo izquierdo y cargas de peso moderadas con el mismo.

Octavo.- El trabajo habitual del actor y para el que había sido contratado cuando sucede el accidente era de operador de grúa-torre de la construcción consistente en que el operario, por medio de un mando inalámbrico, se posiciona en un lugar de observación de la maniobra y dirige a las cargas enganchadas al gancho de la grúa a lo largo del emplazamiento de la obra. No engancha las cargas ni manipula cargas pesadas. La tarea se desarrolla en bipedestación unida a desplazamientos por la superficie de la obra.

Fundamentos de derecho

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2 del artículo 97 de la LRJS debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la confrontación de las alegaciones de las partes y de la prueba documental que obra en autos, en especial del expediente administrativo e Informes de Valoración Médica, así como pericial.

Segundo.- El actor pretende se le declare una Incapacidad Permanente Total, para su última profesión habitual de albañil derivada de accidente de trabajo sufrido el 10 de septiembre de 2018, trabajos de albañilería que de manera esporádica estaba realizando el día de autos, sin embargo, su profesión habitual y para la que fue contratado era de la de gruista y, como tal, ha de valorarse a efectos de sus limitaciones.

Respecto a la Incapacidad Permanente Total, conforme al art. 137.4 de la ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Conforme al art. 134 LGSS la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 8-11-85), y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-182) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87).

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

Es decir, para establecer tal incapacidad se requiere: a) un diagnóstico médico de la enfermedad, su carácter permanente y especialmente las, alteraciones y disminuciones funcionales objetivas y previsiblemente definitivas que genera, b) un conocimiento de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional, c) una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas, d) una determinación de otros elementos que puedan originar la incapacidad como es la existencia de riesgos propios o de terceros.

Siguiendo la anterior doctrina, en el presente supuesto, ha podido constatarse que el demandante con última profesión de gruista sufrió por un lado y consecuencia del accidente de trabajo policontusiones simples en espalda y hombro izquierdo y, por otro lado, luxación codo izquierdo (no dominante) que precisó de intervención quirúrgica quedándole actualmente una limitación en la movilidad articular global de codo y antebrazo izquierdo en menos del 50 por ciento (conservando arcos en rango medios funcionales de extremidad superior no dominante) y cicatrices postquirúrgicas eutróficas, estando limitado para tareas que impliquen flexo extensión del codo izquierdo y cargas de peso moderadas con el mismo.



De conformidad con lo expuesto los padecimientos del demandante y su repercusión funcional a la vista del estudio del puesto de trabajo, profesigramas, aportado por la Mutua en el que el trabajo de operador de grúa torre se desarrolla en bipedestación, en su mayoría estática, viendo y dirigiendo las maniobras de carga y descarga de materiales en las distintas partes de la obra con la grúa y en la que el trabajador se desplaza andando y deambula por los espacios y superficies de la obra, portando el mando a distancia que lleva colgado y accionando con los dedos de ambas manos las palancas del mando a distancia, todo lo cual nos lleva a concluir, que el supuesto litigioso no puede ser incardinado dentro de los previstos como determinante de incapacidad permanente total en la normativa referida, ya que el cuadro médico acreditado por el actor, tanto por su entidad como por las limitaciones que puedan causarle en la actualidad para su última profesional habitual, carece de aptitud para inhabilitarle para su trabajo habitual de gruista procediendo, en consecuencia, confirmar la resolución del INSS.

Tercero.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de Suplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 191 LRJS.

Fallo

Que desestimando la demanda promovida por Jesus Luis del Pino Pérez frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la mutua Ibermutuamur, y contra la empresa Gómez y Robledo Obras S.L., en la que se pretendía la declaración de Incapacidad Permanente Total derivada de accidente de trabajo, debo absolver y absuelvo a las demandadas de todos los pedimentos formulados de contrario.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de citación a Gómez y Robledo Obras S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y colocación en el tablón de anuncios.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 10 de septiembre de 2020.- El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.ºI.-4374